

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE: \*

UNION INSULAR DE TRABAJADORES \*  
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES \*  
ELECTRICAS \*

- y - \*

AUTORIDAD DE LAS FUENTES \*  
FLUVIALES DE PUERTO RICO \*

CASO NUM. CA-5635

D-796

-----\*  
Anté: Lic. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Nelson Márquez Lizardi  
Ing. Cristino Echevarría  
Por la Autoridad de las Fuentes  
Fluviales de Puerto Rico

Ninguno  
Por la Unión Insular de Trabajadores  
Industriales y Construcciones Eléctricas

Lic. Gladys J. Ramos Rosario  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

Basado en un cargo radicado el 16 de diciembre de 1976, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 14 de octubre de 1977 alegándose que el 29 de octubre de 1976, la querellada violó el Artículo VII del convenio colectivo vigente al iniciar, declarar y/o respaldar un paro retardando las operaciones de la Sección Técnica de Caguas ocasionando con dicha conducta pérdidas a la querellante estimadas en \$8,000; que la conducta anteriormente mencionada constituye una violación del Artículo VII del convenio colectivo incurriendo la querellada en práctica ilícita de trabajo, según definida en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

La querellada no radicó su contestación a la querrela.

La audiencia se celebró el 8 de agosto de 1978 ante el Lic. Juan Antonio Navarro, quien fuera designado por el Presidente de la Junta.

Al iniciarse la audiencia la representación del interés público solicitó que se le anotara la rebeldía y se dieran por admitidas todas las alegaciones de la querrela visto que la querellada no había radicado su contestación a la querrela y

tampoco había comparecido a la audiencia, planteamiento que el Oficial Examinador resolvió favorablemente.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador emitidas durante el transcurso de la audiencia y por la presente las confirma al entender que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Después de haber estudiado el expediente completo del caso, el Informe del Oficial Examinador y las Excepciones al mismo, esta Junta emite las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I. - La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la querellante a los fines de la negociación colectiva.

##### II. - El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a la producción y distribución de electricidad y, en dichas operaciones de negocio, utiliza empleados.

##### III. - El Convenio Colectivo:

El 18 de septiembre de 1975, querellada y querellante negociaron un convenio colectivo que estuvo vigente desde el 22 de septiembre de 1975 hasta el 31 de enero de 1978. Este convenio colectivo cubría a los empleados de la querellante a los cuales aludiremos más adelante.

El Artículo VII del convenio colectivo dispone:

#### " PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. A los fines de cuidar del mejor cumplimiento de este convenio y mantener las mejores relaciones entre las partes, la Unión nombrará un representante en cada localidad, sección o departamento donde haya trabajadores cubiertos por este convenio. El nombramiento de estos representantes deberá ser comunicado a los supervisores del área o la localidad y al Jefe de la División de Relaciones Industriales de la Autoridad."

IV.- Los Hechos del 29 de octubre:

El 29 de octubre de 1976, un grupo de empleados (38 a 40) de la querellante, en la oficina de Caguas, quienes eran representados por la querellada, se negaron a trabajar a partir de las 7:30 A. M. , hora en la cual debieron comenzar su jornada regular de trabajo. Así permanecieron hasta las 3:30 P. M. de aquella fecha. La negativa a trabajar fue motivada por una reasignación de empleados parcialmente incapacitados que iban a ser trasladados a otro distrito.

El día de los hechos, a las 7:30 A. M., los señores Pedro Pizarro, Oficial de la querellada, e Isaac Zayas, empleado conductor a cargo de una de las brigadas de construcción, impartieron instrucciones al personal afiliado a la querellada para que impidiera la salida de los camiones de la Autoridad operados por compañeros, miembros de otras uniones. Alrededor de 84 de estos últimos empleados no pudieron trabajar el 29 de octubre a pesar de que se les pagó su salario. Poco más tarde, alrededor de las 9:30 A. M. compareció el señor Olivencia, funcionario de la División de Relaciones Industriales de la querellante, y después de reunirse con el señor Pizarro, se logró el siguiente Acuerdo:

"MINUTA DE ACUERDO

En el día de hoy, 29 de octubre de 1976, en la Sección Técnica de Caguas, se han reunido la Unión Insular de Trabajadores y Ramas Eléctricas de la Construcción (UITICE) representada por el señor Pedro Pizarro e Isaac Zayas y la Autoridad de las Fuentes Fluviales representada por el ingeniero Pedro E. Alicea y el señor José A. Olivencia Sepúlveda de la División de Relaciones Industriales.

El propósito de dicha reunión es poner fin al paro surgido en la mañana de este día en dicha sección y a estos efectos se acuerda lo siguiente:

1. Que el señor Antonio Delgado Torres, quien fuera declarado incapacitado por la Autoridad, no será reasignado a otra localidad diferente a la que se encuentra actualmente durante un término de seis (6) meses a partir del día lro. de noviembre de 1976. Este término será utilizado por el señor Delgado Torres para tramitar su jubilación.

2. La Autoridad se compromete, además, a no reasignar al señor Luis Leal Correa a otra localidad hasta tanto su caso, así como otros planteamientos referentes al Artículo de Reasignación de Empleados Incapacitados Parcial y Permanentemente, sean discutidos durante el próximo mes de noviembre en la Junta Consultiva que se celebrará a estos efectos.

3. La Autoridad accede a que las ausencias de los empleados pertenecientes a la UITICE durante el día de hoy sean figuradas con cargo a licencia anual.

POR LA AUTORIDAD:

(Fdo.) ING. PEDRO E. ALICEA

(Fdo.) JOSE A. OLIVENCIA

POR LA UITICE:

(Fdo.) PEDRO PIZARRO

(Fdo.) ISAAC ZAYAS"

A N A L I S I S

La Rebelión de UITICE:

A pesar de haber sido debidamente notificada con copia del cargo, querrela y aviso de audiencia, la querellada no radicó contestación alguna a la querrela, tampoco compareció a la audiencia señalada.

El Reglamento Núm. 2 de la Junta en su Artículo II, Sección 2, Inciso (c), dispone: 1/

"(c) Contestación .....  
.....  
.....  
Cualquier alegación en la querrela o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por el querrellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión .....  
.....  
....."

Al no contestar la querrela se dieron por admitidas las alegaciones en su contra.

La Cláusula de No-Huelga:

Aunque el convenio colectivo pertinente no contiene una cláusula expresa de no-huelga o no-paro, en U.T.I.E.R. vs. J.R.T. 2/ el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicando la doctrina federal, resolvió que:

"...Viola el convenio colectivo una Unión que se va a la huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios pactado en el convenio, aunque el convenio no contenga una cláusula expresa de no-huelga. Local 174, Teamsters vs. Lucas Flur Co. 369 U. S. 95; 49 L.R.R.M. 2717."

1/ 29 R.&R.P.R. sec. 64-3(c)  
2/ 99 D.P.R. 512, pág. 523 (1970)

El paro del día 29 de octubre de 1976 tuvo como propósito lograr unas reasignaciones de plazas de empleados de la querellante afiliados a la organización querellada.

La cláusula de Quejas y Agravios en su Artículo VII Sección 2, dispone que "cualquier controversia o querrela relativa a la interpretación o administración de este convenio ...deberá ser discutida..." Igualmente el Artículo XL del convenio, dispone sobre Reasignación de Trabajadores Regulares Parcialmente Incapacitados con carácter Permanente. Siendo este Artículo una disposición del convenio colectivo, la controversia sobre reasignación de plazas, motivo del paro, estaba cubierta por la obligatoriedad del Artículo VII en cuanto a que las controversias sobre reasignación de plazas tenían que someterse al Procedimiento para la Resolución de Querellas. El no seguir este procedimiento, optando por recurrir a un paro, constituye una violación del convenio colectivo.

El Oficial Examinador en su Informe, concluye, apoyándose en el último párrafo del Acuerdo suscrito entre la querellada y la querellante el 29 de octubre de 1976, que "aún cuando en su origen la conducta de los empleados pudo constituir un paro en violación de convenio colectivo, el Acuerdo tronchó esa posibilidad ya que la querellante concedió un día de licencia por vacaciones". Diferimos de esta conclusión.

Debemos hacer una distinción entre la organización obrera y los trabajadores como individuos. El último párrafo del Acuerdo suscrito por la querellada y la querellante el 29 de octubre de 1976 lee:

" La Autoridad accede a que las ausencias de los empleados pertenecientes a la UITICE durante el día de hoy sean figuradas con cargo a licencia anual."

El hecho de que la Autoridad condonase de alguna manera la conducta de los trabajadores como individuos al figurar la ausencia de los empleados con cargo a la licencia anual, no condona de por sí, la conducta asumida por la organización obrera al alentar a los trabajadores a recurrir a un paro en violación del Artículo VII del convenio colectivo. Sin embargo la alegación de la querellante en cuanto a que la Autoridad incurrió en gastos montantes a \$8,000.00 debido a la negativa a trabajar por parte del personal afiliado, creemos que quedá

condonada al estipularse que la ausencia de éstos se cargaría a la licencia de vacaciones. Toda vez que la Autoridad no probó que los alegados gastos fueron producidos por daños maliciosos, 3/ entendemos que dicha demanda es improcedente.

La Violación de Convenio Colectivo:

La querellada, al alentar a sus afiliados a recurrir a un paro el 29 de octubre de 1976 con el propósito de resolver una controversia sobre reasignación de plazas, la cual estaba cubierta por el Artículo VII del convenio colectivo, violó las disposiciones del mismo e incurrió en una práctica ilícita de trabajo, según definida en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley.

Considerando las conclusiones de hecho y derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9 (1)(b), 29 LPRA 70 (1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

O R D E N

Se ordena a la querellada Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, sus agentes, sucesores y cesionarios que:

1.- Cesen y desistan de violar los términos del convenio colectivo en su Artículo VII.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley.

a) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso a Todos Nuestros Unionados que se une a y se hace formar parte de este Decisión.

3/ Los gastos incurridos se deben a salarios pagados sin recibir beneficios por los mismos; salarios por tiempo extra y compensatorios pagados para realizar trabajos de emergencia, Exhibit 2 de la Junta.

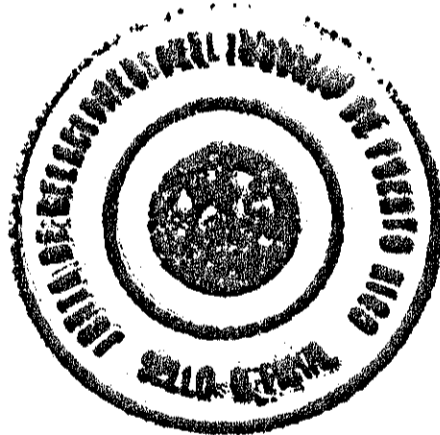
(b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta decisión y orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 1979.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, nuestros agentes, sucesores, cesionarios y oficiales Notificamos A Todos Nuestros Unionados que:

NOSOTROS: en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, específicamente en su Artículo VII.

UNION INSULAR DE TRABAJADORES  
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES  
ELECTRICAS

Por: \_\_\_\_\_  
Representante Titulo

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.